



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-110/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio promovido por el Partido del Trabajo contra los resultados de la elección de diputaciones del Congreso de Nuevo León, por nulidad de votación en diversas casillas de los distritos electorales locales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de Nuevo León; **porque** la parte actora presentó ante esta Sala un escrito por el cual se desistió de continuar el juicio que nos ocupa.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Sobreseimiento por desistimiento	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre desistimiento	4
2. Caso concreto y valoración	5
Resuelve	8

Glosario

Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una determinación del Tribunal Local, relacionada con la validez de la votación recibida en casilla y los resultados de la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad

federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Elección de diputaciones locales en Nuevo León

1. Jornada electoral. El 6 de junio de 2021³, se llevó a cabo la **elección de las diputaciones** del Congreso del Estado de Nuevo León.

2. Sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales⁴. El **11 de junio**, conforme la Ley Electoral Local, el **Consejo General del Instituto Local** inició la sesión de cómputo de la elección de diputaciones por cada distrito y el **13** siguiente **declaró** la validez de la elección y otorgó las respectivas constancias.

II. Juicio de inconformidad local

1. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el 18 de junio, el **PT presentó juicio de inconformidad** ante el Tribunal de Nuevo León, a través de su representante propietario acreditado por el Instituto Local.

2. Requerimiento y cumplimiento. El 22 de junio, la **Magistrada Presidenta del Tribunal Local requirió** al PT para que señalara a la autoridad responsable y el acto o resolución que impugna. El 23 siguiente, el **PT cumplió** con lo requerido⁵.

2

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ **Ley Electoral Local**

Artículo 256.

A las dieciocho horas del día siguiente al de la jornada electoral, las Comisiones Municipales Electorales procederán a entregar los paquetes electorales que hayan recibido hasta esa hora en la **elección de Diputados** y Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo.

Artículo 259.

[...] las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán a la Comisión Estatal Electoral los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de **Diputados** y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 260.

La Comisión Estatal Electoral, con los **resultados parciales** de las Mesas Auxiliares de Cómputo, **realizará** a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el **cómputo total de las elecciones de Diputados** y Gobernador, [...].

V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; [...].

⁵ En su contestación precisó lo siguiente: a) *La autoridad responsable del acto: lo es el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.* b) *El acto o resolución impugnada: los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, respecto de los distritos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24, y en lo que toca al acta de cómputo de las siguientes casillas: [...]*



3. Desechamiento. El 25 de junio, el **Tribunal Local desechó** el juicio de inconformidad, al considerarlo improcedente porque no puede impugnarse más de una elección en una sola demanda, y en el caso, el impugnante controvertió la elección de los distritos locales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24. Determinación que se notificó el 26 de junio siguiente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme, el 30 de junio, el **PT presentó juicio** de revisión constitucional electoral, porque en su concepto, el Tribunal Local debió privilegiar su derecho de acceso a la justicia y estudiar el fondo del asunto, aunado a que cumplió debidamente el requerimiento que se le hizo, en cuanto a la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala. El 30 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Desistimiento. El 12 de julio, Daniel Gamboa Villareal, **representante propietario del PT** ante el Instituto Local, presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de desistirse de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

4. Requerimiento. El 13 de julio, el Magistrado instructor requirió al partido actor, por conducto de su representante, para que ratificara el escrito de desistimiento ante fedatario, o bien, en comparecencia ante este órgano jurisdiccional, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme a Derecho.

Sobreseimiento por desistimiento

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **sobreseerse** en el juicio promovido por el PT contra los resultados de la elección de diputaciones del Congreso de Nuevo León, por nulidad de votación en diversas casillas de los distritos electorales locales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de Nuevo León; **porque** la parte actora presentó ante esta Sala un escrito por el cual se desistió de continuar el juicio que nos ocupa.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre desistimiento

En la Ley de Medios de Impugnación se establece que, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que en primer término, la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su **voluntad de someter a la jurisdicción** del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho, lo cual se manifiesta a través de la presentación por escrito del medio de impugnación que pretende accionar ante la autoridad competente (artículo 9, párrafo 1⁶).

Asimismo, señala que el **sobreseimiento** procede cuando el promovente exprese por escrito su **voluntad de desistirse** del juicio que presentó (artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

4 De manera que, para que proceda el medio de impugnación previsto en la citada ley, es indispensable que la parte agraviada lo promueva, sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emitan las sentencias, el recurrente expresa su **voluntad de desistirse** del medio de impugnación, esa manifestación de voluntad **impide la continuación del proceso**, ya en su fase de instrucción o de resolución, por lo que procedería el sobreseimiento.

En ese sentido, el Reglamento Interno establece que se tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito, frente a lo cual, el Magistrado instructor requerirá la ratificación en el plazo que al efecto se determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones

⁶ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor; b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. [...]

⁷ **Ley de Medios de Impugnación**

Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito; [...]



de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento sea ratificado ante fedatario, respecto del cual, sin más trámite, recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación [artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b)⁸].

2. Caso concreto y valoración

En el asunto que nos ocupa, el **PT**, a través de su representante propietario ante el Instituto Local, Daniel Gamboa Villareal, se **desistió** de continuar con el trámite del presente juicio promovido contra los resultados de la elección de diputaciones del Congreso de Nuevo León, por nulidad de votación en diversas casillas de los distritos electorales locales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de Nuevo León.

En ese sentido, el 13 de julio, el Magistrado instructor requirió al representante propietario del partido político actor para que, dentro del plazo de 24 horas, siguiente a la notificación del acuerdo correspondiente, ratificara su desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación en términos de su escrito.

De manera que, a pesar de que el PT fue notificado del acuerdo por el cual se le requirió a su representante propietario la ratificación del desistimiento⁹, lo cierto es que, no presentó ratificación alguna ni compareció a esta Sala para tal efecto¹⁰, por tanto, se le tiene por desistido del presente el juicio, por lo que, al haberse admitido, lo procedente es el **sobreseimiento**.

⁸ Reglamento Interno

Artículo 77.

La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:
I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento: [...]

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación [...]

⁹ El 14 de julio a las 11:09 horas, lo que se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 81 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Lo que se advierte del escrito del titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, de 17 de julio, por el que se informa que la parte actora no presentó escrito o promoción alguna con el fin de ratificar su escrito de desistimiento a través de fedatario, además, no compareció personalmente a esta Sala para hacerlo.

Ahora bien, cabe precisar que, con independencia de que el actor sea un partido político, en atención a las particularidades del presente asunto, es procedente el desistimiento porque el partido actor manifestó expresamente ante esta Sala Monterrey, como ante el Tribunal Local, que la finalidad del medio de impugnación era alcanzar el 3% de la votación requerida para mantener su registro, con el objetivo de lograr su propio interés particular y no propiamente beneficiar a cada una de las candidaturas que postuló en los distritos electorales locales controvertidos, es decir, la controversia no se vincula con la defensa de intereses colectivos¹¹, sino con la defensa de un interés particular del propio partido.

En ese sentido, la presente determinación, no es contradictoria con el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro *DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)*¹², la cual deriva del supuesto en el que la legislación de

6

¹¹ **Razón por la cual no se actualizan los supuestos de la jurisprudencia 8/2009**, de la Sala Superior, de rubro y texto: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

¹² **Jurisprudencia 12/2005**, de la Sala Superior, de rubro y texto: DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES). En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la legitimación para impugnar la validez de una elección o los resultados de la votación recibida en casillas corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos; incluso, tal ordenamiento local no prevé la posibilidad de que los candidatos puedan actuar, siquiera como coadyuvantes, en el medio de impugnación hecho valer por el partido político que los postuló; lo cual debe relacionarse con la circunstancia de que sólo los partidos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, sin que en este medio impugnativo la ley permita la coadyuvancia o que se vincule al candidato de algún modo. Por tanto, la defensa del derecho sustantivo —que se dice vulnerado— del candidato atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuirse efectos jurídicos al formulado por el representante del partido actor,



Puebla sólo permite a los partidos políticos controvertir los resultados de las elecciones en las que participan, pero no a sus candidaturas, por lo que la defensa corresponde al partido, pero la disposición del derecho únicamente a la candidatura, de manera que se requería el consentimiento de éste para que proceda un desistimiento.

Lo anterior, porque en el presente caso, como se indicó, el impugnante busca un interés particular y propio del partido, además de que la Ley Electoral Local sí faculta a las candidaturas para controvertir los resultados de la elección en la que participan y la entrega de las constancias respectivas (artículo 286, fracción II, inciso b), numeral 3, en relación con el 302, fracción IV¹³).

En ese sentido, tanto de la demanda inicial como la presentada en esta instancia, se advierte que el partido impugnante controvertió directamente los resultados de la elección de diputaciones locales, con la finalidad de defender, como se indicó, un interés propio como es el alcanzar el 3% de la votación exigido para mantener su registro, de manera que no se advierte que la intención sea que sus candidaturas se favorezcan directamente.

Por tanto, en el presente caso, el desistimiento procede sin necesidad del consentimiento de las candidaturas del partido, pues como se indicó, es evidente que la finalidad lograr un interés propio del partido, lo cual, no deja en estado de indefensión a las candidaturas, porque contaron con la oportunidad de

cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.

¹³ **Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación: [...]

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son: [...]

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de: [...]

3. Resoluciones relacionadas con:

A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;

C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...]

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado.

controvertir los resultados de la elección en la que participaron sin que lo hubieran hecho.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.